

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 20 001 31 10 001 2022 00219 00

DEMANDANTE: ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO representante legal de la menor SSME

DEMANDADO: ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante informa al despacho que, se ha notificado al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, pero por el contrario, aporta constancia de haber notificado personalmente al señor Alberto Luis Mendoza Guerra a la dirección física indicada en la demanda, por lo que no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

En consideración a que, en el escrito de demanda se indicó que la parte demandante desconoce el canal digital del demandado, se debe cumplir la notificación al señor Mendoza Guerra, en la forma convencional contemplada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin embargo, se usó un formato denominado “notificación personal Ley 2213 de 2022”, y además se indicó que la misma se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, características propias de la notificación electrónica contemplada en el artículo 8° de la Ley en mención; lo cual genera confusión.

Así mismo, se deberá prevenir al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, y una copia de esta deberá ser cotejada y sellada por la empresa de mensajería, que además, expedirá una constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

De no lograrse el propósito de la citación para notificación personal, deberá procederse a la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto general del proceso.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, el despacho requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal al demandado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley.

Para tal fin, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación

personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c1276d729ed341a52434106b23b2d7c807c255c4012469da9125f9b5cb29b**

Documento generado en 16/11/2022 06:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**